
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de marzo de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Casiano Rodríguez Guzmán.

Abogados: Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Casiano Rodríguez Guzmán, contra la sentencia núm. 00029, de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7, 047-0011930-0 y 047-0100981-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, edif. Pascal núm. 203, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de Casiano Rodríguez Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0003235-8, domiciliado y residente en la carretera principal sección El Pedregal núm. 11, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

Mediante resolución núm. 4745-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Delivery Trucks Díaz Ramos, C. por A., (Delivery Truck El Caribe).

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y

Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Casiano Rodríguez Guzmán, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios dejados de pagar durante la vigencia del contrato e indemnización por falta de pago de derechos adquiridos y por violación a la ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Pedro Díaz Ramos y Delivery Trucks Díaz Ramos, C. por A. (Delivery Trucks El Caribe), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. OAP00300-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte demandada, excluyó a la persona física, declaró injustificado el despido y condenó a la actual parte recurrida al pago de completivo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por incumplimiento a la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Delivery Trucks Díaz Ramos, C. por A. (Delivery Trucks El Caribe), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 00029, de fecha 10 de marzo de 2011, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso del recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DELIBERY TRUCKSDÍAZ RAMOS, C. X A.; (DELIBERY TRUCKS EL CARIBE); contra la Sentencia Laboral No.OAP00300-2009 de fecha 30 de septiembre del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; y siendo la parte recurrida el señor CASIANO RODRÍGUEZ GUZMÁN, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y el procedimiento establecido por las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** Obrando por propio y contrario imperio esta Corte DECLARA INAMISIBLE la demanda interpuesta por el señor CASIANO RODRÍGUEZGUZMÁN; contra la EMPRESA DELIBERY TRUCKS DÍAZ RAMOS, C. XA.; (DELIBERY TRUCKS EL CARIBE), por falta de interés y en consecuencia se revoca la Sentencia Laboral No.OAP00300-2009 de fecha 30 de septiembre del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, así como de las actas y documentos aportados por las partes”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* negó los derechos de la exponente sobre el argumento de que firmó un recibo de descargo, libre y voluntariamente, en el que hizo constar su conformidad con el pago recibido, sin hacer reservas; sin embargo, el documento no contiene descargo y finiquito, por lo contrario en el nombre del trabajador se lee la palabra “reclamo”, con lo cual manifestó inconformidad y reserva para perseguir sus derechos, además el documento no hizo constar declaración expresa de que el recurrente renunció a ejercer acción contra el recurrido, por lo que la corte *a qua* desnaturalizó el alcance del recibo.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a)

en ocasión de la demanda laboral por alegado despido injustificado incoada por el recurrente contra Pedro Díaz Ramos y Delivery Truck Díaz Ramos, C. por A. (Delivery Truck El Caribe), los demandados solicitaron que se declarara inadmisibles las demandas por falta de interés por haber sido el trabajador desinteresado para incoar cualquier tipo de reclamación judicial, como consecuencia del recibo de descargo y renuncia de reclamaciones futuras, documento firmado en fecha 23 de julio de 2007; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega apoderado, rechazó la solicitud de inadmisión por falta de interés, pues no obstante encontrarse depositado el documento citado, el trabajador al momento de firmar estampó con su puño y letra la palabra reclamo, con lo que dejó constancia de su inconformidad con el pago recibido, lo que le restó efecto jurídico al descargo; por lo anterior el tribunal conoció el fondo de la demanda; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por el empleador, actual parte recurrida, reiterando la falta de interés del trabajador, recurso que fue acogido mediante sentencia núm. 00029, de fecha 10 de marzo de 2011 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso.¹⁰ Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que entre las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte de apelación constan formando parte del mismo: a) Copia del cheque Número 00093, por un monto de RD\$3,965.00, Sólo Tres Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos oro; b) copia del Cheque Número 00094 por un monto de RD\$20,872.00 sólo veinte mil ochocientos setenta y dos pesos oro, ambos de fecha 23 de julio del año 2007; c) Copia acto de fecha 23 del mes de julio del año 2007, el cual es contenido del acuerdo y recibo de descargo de pago y finiquito total de prestaciones laborales suscrito entre el trabajador CASIANO RODRÍGUEZ y la empresa DELIVERY TRUCK DÍAZ RAMOS, C.POR A, acto el cual, además de estar firmado por el trabajador en parte de su contenido establece lo siguiente: “(...): PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente contrato entrega a favor de LA SEGUNDA PARTE, la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS con 75 (RD\$20,872.75), por concepto del pago de sus prestaciones laborales; mas TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS con 58/100 (3,965.58), por concepto de nueve días laborados después del quince del mes de julio, así como en pago a las consecuencias pasadas, presentes y futuras de todas las acciones y omisiones de la referida empresa, sin importar la naturaleza de la misma y los daños que la misma me ha podido ocasionar, conceptos por los cuales otorgo formal recibo y finiquito total a favor de dicha empresa, por lo que entre nosotros no queda nada que resolver, razón por la cual, desisto pura, simplemente y sin reservas de manera formal a todas acciones judiciales presentes o futuras intentadas o por intentar, en contra de la empresa DELIVERY TRUCKS DÍAZ RAMOS, C. POR A., por no tener interés; SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE, declara haber recibido la indicada suma a su entera satisfacción de manos de LA PRIMERA PARTE, como pago de sus prestaciones laborales y días laborados, por lo que por medio del presente documento, le otorga formal descargo y finiquito legal, renunciando en consecuencia a cualquier reclamación presente o futura que se fundamente, por haber quedado desinteresado empleado y empleador, ya que la suma es legalmente lo que le corresponde (...) Que habiendo comprobado esta Corte del contenido de dicho acto que el trabajador otorgó formal recibo de descargo a favor de la empresa Recurrente por los valores consignado en los cheques, los cuales dicho trabajador reconoce haber recibidos y estableciéndose en dicho acto de descargo que el recurrido renunció a todo los derechos y acciones presente y futuras contra las empresa resultante del contrato que le unía, con lo cual se cierra el paso para ejercitar cualquier tipo de acción contra dicha empresa. Dicha actuación de por sí hace y toma inadmisibles las pretensiones del trabajador”.

La existencia del consentimiento implica el estudio de la expresión de la voluntad de cada una de las partes; voluntad que es indispensable para la validez del contrato, que es exteriorizada a través de un escrito y su firma que es la manifestación expresa de esa voluntad.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en forma pacífica lo siguiente: ... *el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos*

adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean estas colocados a mano en el documento que él ha firmado.

13. En el caso, si bien la corte *a qua* pudo, como al efecto lo hizo, fallar una inadmisibilidad de oficio, que se relaciona con derechos objeto de discusión por su carácter prestacional, con motivo de la particularidad atípica verificada en la especie, resultante de que en el documento que le sirvió como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la demanda, que fue el documento “Acuerdo y Recibo de Pago de Prestaciones Laborales Bajo Firma Privada”, de fecha 23 de julio de 2007, el recurrente en medio de su firma con su puño y letra al parecer escribió la palabra “reclamo”, resultando necesario que los jueces del fondo rindieran motivaciones al respecto, máxime cuando en virtud del principio de la búsqueda de la verdad material que rige esta materia, ellos pudieron ordenar las medidas pertinentes para subsanar cualquier duda que pudiera generarse al respecto, sin embargo, no hacen referencia a este aspecto y tampoco analizan ese estampado hecho en el documento, lo que hace que la sentencia incurra en insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

Cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00029, de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudicia